

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Elimines Alfonso Daza Jiménez
Radicado	05001 40 03 028 2021 00369 00
Providencia	No Repone auto

Mediante auto del 20 de abril de 2021, el Juzgado Rechazo Demanda, toda vez que la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, en contra de la comentada providencia, argumentando que:

*“Difiere el suscrito respecto de la interpretación y apreciación que hace el Despacho, respecto de los medios posibles para realizar la notificación al demandado. Lo anterior, en razón que, como se indicó en el punto 3° del memorial que subsanó los requisitos de inadmisión; si el correo electrónico reportado en la demandada, no es válido para el Juzgado, nada impide que la notificación se realice a través de las citaciones y notificaciones físicas; pues no puede entenderse que el Decreto 806 de 2020, derogó el trámite de notificaciones contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o que el único medio válido para notificar sea el correo electrónico; el referido decreto es un complemento a la legislación vigente, a fin de poder desarrollar los procesos y hacer efectiva la administración de justicia, pero no es la suplantación de ella.*

*¿Qué pasaría entonces si ni siquiera se hubiere hecho mención a una dirección de correo electrónico?*

*¿También hubiera sido inadmitida y posteriormente rechazada la demanda por parte del Juzgado, bajo el argumento de que tiene que haber correo electrónico?*

*Así las cosas, señor Juez, pese a la postura ya evidenciada en el auto recurrido, someto a consideración nuevamente su postura, a fin de revocar la decisión, en cuanto a los medios posibles para notificar, y en caso de que no sea aceptado el correo electrónico del demandado (se adjunta registro de la base de datos de la entidad demandante), la notificación habrá de hacerse en la Calle 57 N°78B – 47 de Medellín, en primera medida a través de la citación y en caso tal la notificación por aviso, con base en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Ahora bien, si no son efectivas, también existe la posibilidad de notificar a través de curador ad litem, conforme el artículo 293 ibídem.*

*En lo que refiere el Despacho a la no identificación de los bienes a embargar, de conformidad con el artículo 83 del C.G.P., disiente el suscrito con base en que la misma norma transcrita por el Despacho solo hace la exigencia de que se “(...)determinaran las personas o bienes objeto de ellas(...)”; por lo tanto la petición realizada en el escrito de medidas se enmarca dentro de dicha situación, en razón a que se solicitó el embargo de cuentas bancarias corrientes o ahorros y en las entidades nombradas una a una, cumpliendo así la segunda parte de la exigencia, esto es, “(...) el lugar donde se encuentra.”*

*Se reitera lo indicado en el punto 4° del memorial que subsanó los requisitos, pues la normatividad no hace el requerimiento de la identificación del producto a embargar, por lo anterior, mal haría entonces el intérprete de la norma o aplicador de la misma, en este caso el Despacho, en exigir requisitos que aquella no ha establecido; tal como lo establece la parte final del artículo 11 Ibidem. “El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

*Así las cosas, pese a la norma citada por el Despacho, en su argumento para rechazar la demanda (artículo 83 C.G.P.), debe entenderse que la norma aplicable es numeral 10 del artículo 593 C.G.P., por ser esta posterior y especial al caso concreto, teniendo como resultado que la demanda si fue presentada con una solicitud válida de medida cautelar y que, por tal razón, no debe enviársele copia a la parte demanda, haciendo uso de la salvedad señalada en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en congruencia con lo que el Despacho deja de ver entre líneas. Por lo que la decisión adoptada por el Despacho deberá ser revocada.*

*En definitiva, no puede ser causal de inadmisión, ni mucho menos de rechazo, la exigencia realizada por el Despacho, referente con las medidas cautelares, pues dicho requisito no está establecido en el artículo 82 del C.G.P., y tampoco en las reglas específicas del trámite del proceso ejecutivo. Mucho menos tiene relación en cuanto a la disposición o configuración del derecho.”*

Así, entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia citada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, sólo existe la demanda y no se ha trabado la litis-contestación.

#### **CONSIDERACIONES:**

El inciso 3º y 4º del art. 90 del C.G.P. señalan que “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*  
Subrayas fuera de texto.

A su vez el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indica que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..*” (Subraya y negrilla fuera de texto).

E indica el inciso final del art. 83 del C.G.P., que: “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*”

### **CASO CONCRETO**

El Despacho mediante providencia del 06 de abril de 2021, inadmitió demanda, exigiendo a la parte demandante entre otros requisitos que de conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Daza Jiménez, dicho e-mail.

Así mismo le exigió que especificara de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o

productos financieros del demandado, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem; que en caso tal de que no se cumpliera con el párrafo anterior, o en lugar de éste se solicitara que se oficiara a TRANSUNIÓN S.A., para que indicara las cuentas del demandado, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditaría que envió a los demandados vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega, y así mismo, el ejecutante acreditaría que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretendía llenar los requisitos aquí exigidos

Al subsanar requisitos el apoderado accionante expresó que aportaba documento que reposaba en la base de datos de la entidad en el cual se evidencia, información su correo electrónico, como elhy0086@hotmail.com., pero con el memorial allegado no se anexó ningún otro documento, por lo tanto el Despacho no tuvo la certeza que el e-mail enunciado si pertenezca al ejecutado, quedando dicha exigencia sin cumplir, conforme a la prescripción establecida en las normas citadas en precedencia.

Ahora se afirma en el escrito de reposición de que nada impide que la notificación se realice a través de las citaciones y notificaciones físicas; pues no puede entenderse que el Decreto 806 de 2020, derogó el trámite de notificaciones contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o que el único medio válido para notificar sea el correo electrónico; y que el referido decreto es un complemento a la legislación vigente, a fin de poder desarrollar los procesos y hacer efectiva la administración de justicia, pero no es la suplantación de ella, tesis que es compartida por el Despacho. No obstante al enunciar una dirección electrónica en la demanda a efectos de notificar al demandado, exige la norma se aporten evidencias de que la misma efectivamente corresponde a éste, y por lo tanto, al momento de estudiar su admisibilidad fue exigido tal requisito legal, requisito que enunció en el escrito de subsanación era satisfecho y por lo tanto se afirmó se adjuntaba el documento que reposaba en la base de datos de la entidad demandante donde obraba dicho correo electrónico, sin que haya efectivamente sido aportado, y fue por esta razón, por la cual se tuvo por no satisfecha la exigencia realizada, y como lo expone el impugnante porque se considerara que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso hubiesen sido derogados por las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, también se señaló como causal de rechazo el no dar cumplimiento a la exigencia de especificación respecto de las cautelas solicitadas, exigiéndose que se

señalara en cuáles de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, tenían efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros del demandado DAZA JIMÉNEZ, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), sustentado tal requisito en la carga del demandante de aportar información precisa para el decreto de medidas cautelares tal como lo exige el último inciso del Art. 83 del Código General del Proceso, argumentando la parte actora que la normatividad no exige la identificación del producto a embargar, por lo que consideró se exigía el cumplimiento de una *“formalidad innecesaria.”*, tesis no aceptada por el Despacho, en tanto se insiste es carga del ejecutante “determinar los bienes objetos de medidas cautelares”, precisándose que era necesario tal especificación, pues al sólo indicarse las corporaciones bancarias donde podría tener cuentas bancarias, o productos financieros el demandado, sin hacerse referencia a dichos productos, no era información suficiente para decretar las medidas previas solicitadas por la ejecutante, ya que sería solamente una especulación, la cual conllevaría en el caso de no hacerse efectivas o en el caso de no realizarse o de no existir ningún producto que embargar, una burla al ordenamiento judicial reglado. Por lo que se consideró igualmente como no satisfecho este requisito, decisión que se ajusta a derecho, pues no solo exige el artículo 83 ya mencionado la especificidad respecto de la medida, sino que igualmente al regularse las medidas cautelares en el proceso ejecutivo, exige el artículo 599 de la normatividad procesal, que las mismas han de recaer respecto de **bienes del ejecutado**, por lo que no podría considerarse que una medida respecto **“de posibles cuentas o productos financieros”** del ejecutado, solicitadas en forma general, pueda satisfacer las exigencias normativas señaladas, máxime entonces cuando desde la inadmisión se advirtió que ante el no cumplimiento de tal requisito, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, era necesario el cumplimiento de otra carga procesal de la parte actora, como era el envío de la demandada a la parte ejecutada.

Argumentos que llevan a este Despacho a no reponer el auto del 20 de abril de 2021.

En relación con el recurso de apelación, se tiene que conforme a lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso, el auto recurrido es susceptible de dicho recurso, y encontrándonos en un proceso de menor cuantía, habrá de concederse el mismo en el efecto suspensivo, por lo que se procederá a remitir el expediente al Superior, para surtir dicho trámite.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** NO REPONER el auto del 20 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo establece el Art. 321 en concordancia con el Art. 90 y 438 del C. G. del P.

**Tercero:** REMITIR el expediente al Superior, para surtir el trámite de la apelación.

**NOTIFÍQUESE**

10.

**Firmado Por:****SANDRA MILENA MARIN GALLEGO  
JUEZ****JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6f7154077093bf8c205a044bfef9c57ec341c94a8812498108fac4b7479d6f7**

Documento generado en 09/06/2021 06:59:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**